



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos, Innovación
y Estudios Laborales
E 11269 (73) 2022

318

ORDINARIO N°:

Jurídico

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia Dirección del Trabajo.

RESUMEN:

La competencia de la Dirección del Trabajo se extiende al vínculo de carácter laboral entre empleador y trabajador, que se manifiesta en el respectivo contrato individual del trabajo, careciendo de competencia respecto de aquellas relaciones cuya naturaleza es de carácter civil, como ocurre con el contrato de prestación de servicios a honorarios.

ANTECEDENTES:

1. Ordinario N°175146/2022 de 14.01.2022 Sr. [REDACTED]
[REDACTED], Contralor Regional (S).
2. Presentación de 09.01.2022 de Sra. [REDACTED]
[REDACTED]

SANTIAGO, 23.02.2022.

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante documento del Ant. 1), la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, ha remitido a esta Dirección la presentación que Ud. ha formulado a dicha entidad, manifestando que carece de competencia para intervenir en el asunto planteado, por tratarse de trabajadores que laboran en un establecimiento particular..

Cabe advertir que, conforme a la presentación individualizada en Ant. 2), manifiesta que no ha recibido el pago de su última remuneración por las funciones de monitora de talleres de huertos sustentables realizado en favor de la Corporación

Municipal de la Florida, acompañando boleta de honorarios electrónica que ha expedido para dicho fin.

Sobre el particular, cumple con informar que el personal contratado a honorarios formalmente se rige por las reglas del arrendamiento de servicios inmateriales, contempladas en los artículos 2006 y siguientes del Código Civil, encontrándose ligado a la Corporación Municipal por un vínculo de naturaleza civil, situación que es distinta a lo que ocurre con el personal regido por el Código del Trabajo, cuyo vínculo es de naturaleza laboral y se encuentra regido por un contrato individual de Trabajo.

En este sentido, la competencia de la Dirección del Trabajo se extiende exclusivamente al vínculo de carácter laboral entre empleador y trabajador, careciendo de competencia para pronunciarse respecto de aquellas relaciones jurídicas de carácter o naturaleza civil, como ocurre en el caso del contrato de prestación de servicios a honorarios, circunstancia reafirmada por la doctrina de este Servicio en Ord. N°631 de 24.02.2021.

Considerando su reclamo, me permito hacer presente que la Contraloría General de la República se ha pronunciado en este tipo de situaciones y ha manifestado, en otras oportunidades, que los honorarios constituyen una contraprestación al cumplimiento efectivo de las funciones asignadas al prestador, en razón del principio retributivo de dar a cada uno lo que le corresponde, en el cual el desempeño de una labor para la Administración lleva aparejado el pago de las sumas pertinentes, de manera que, de no realizarse dicho desembolso, se produciría un enriquecimiento sin causa a favor de ella (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 75.482 de 2010, 54.812 de 2011, 62.690 de 2012, 5.620 de 2013 y 61.314 de 2014 de la Contraloría General de la República).

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas y disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citadas, cumple con informar a usted que la competencia de la Dirección del Trabajo se extiende al vínculo de carácter laboral entre empleador y trabajador, que se manifiesta en el respectivo contrato individual del trabajo, careciendo de competencia respecto de aquellas relaciones cuya naturaleza es de carácter civil, como ocurre con el contrato de prestación de servicios a honorarios.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

JDTP/RGR/FNR

Distribución

- Jurídico
- Partes
- Gabinete.